



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 196

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **CAMILA DAYANNA MONTENEGRO OSPINA** actuando en nombre de su mejor hija **MARÍA CAMILA GIRÓN MONTENEGRO**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de los que según su dicho es titular la infante y que considera han sido vulnerados por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S**, Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la accionante que su hija de dos años y tres meses se encuentra afiliada a la entidad encartada en el régimen subsidiado nivel 1, le fue diagnosticada luxación de cadera congénita y ordenada la realización de cirugía reconstructiva múltiple el 15 de octubre de 2020 sin que a la fecha de presentación de esta tutela, le fuera practicado el procedimiento en comento, lo que puede acarrear consecuencias de salud dado su estado y las dificultades económicas de la madre.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, realizar la cirugía reconstructiva múltiple de cadera de su menor hija y el tratamiento integral conforme a la enfermedad que aquella padece.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA

Obra a folio 109 de esta encuadernación, informe secretarial que da cuenta de las respuestas allegadas por las citadas entidades.

Se recibió correo electrónico de la aquí accionante, indicando el Hospital de Meissen le manifestó mediante llamada telefónica del 11 de diciembre de 2020, que

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



la cirugía de la menor fue programada para el sábado 19 del mismo mes y año y le hicieron las indicaciones de rigor para la preparación de la misma.

CAPITAL SALUD E.P.S. considera que la demora en la asignación de citas y realización de procedimientos se debe a la actual coyuntura sanitaria y a la falta de especialistas. Cita una circular de la Superintendencia Nacional de Salud. Agrega que no ha sido el médico tratante quien ha efectuado las prescripciones respectivas y afirma que la accionante no ha asistido a las citas con el correspondiente profesional de la salud. El Despacho debe resaltar que en apartados del informe rendido por el apoderado de Capital Salud, se refiere erróneamente a la madre de la accionante y el caso bajo estudio se trata de una niña a quien presuntamente se le han transgredido derechos fundamentales.

También es impreciso el apoderado al referirse al accionante como si se tratara de una persona de sexo masculino que pide un medicamento. Aquí se trata de una mujer, como ya se dijo, representando a su hija, quien necesita que se le practique una cirugía de cadera. Deberá en lo sucesivo la E.P.S., evitar remitir informes a los Jueces de la República, en formatos previamente elaborados, a fin de que cada caso concreto sea abordado con seriedad y respeto hacia los usuarios y hacia la Administración de Justicia.

Pide la encartada que se niegue la tutela, se vincule a la Subred Sur y se declare improcedente la pretensión enfilada a ordenar el tratamiento integral para la menor. Tenga en cuenta la E.P.S., que es su deber hacer una lectura juiciosa tanto del auto admisorio de la tutela, en el que se ordenó la vinculación de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, como del escrito tutelar para presentar el informe al Juez con base en lo que se le ha notificado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El día 17 de diciembre de 2020, el suscrito Juez se comunicó telefónicamente con la accionante al abonado móvil aportado en la tutela, a fin de preguntarle por la salud de su menor hija. La actora informó a este Funcionario, que previamente la E.P.S. le comunicó que la cirugía se llevaría a cabo el día 19 de diciembre de 2020.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Igualmente la petente remitió correo electrónico al Juzgado en el que afirmó lo dicho al Juez.

El día 12 de enero de 2021, la señora Camila Dayanna Montenegro Ospina le informó directamente al Juez:

"La niña María Camila Girón Montenegro salió de cirugía el 19 a las 1 de la tarde y el día 20 fue la salida. Ese día me dieron una orden para sacarle cita a la niña en 15 días y el día lunes 21 de diciembre estuve llamando y me decían que no había agenda que hasta la otra semana, entonces el día jueves me acerqué al Hospital de Meissen y no me dieron cita porque no había agenda. Estuve llamando y me decían lo mismo. Iba e igual y entonces yo le dije a la señorita que en el Meissen me parecía injusto que mi niña ya mas con quince días de cirugía y no me le han dado cita con control y ella me respondió que no hay agenda y que toca esperar . Yo le respondí yo espero pero mi hija no y salió y me fui y volví a llamar y no me dan respuesta"

Con base en lo manifestado por la madre de la menor, se tiene que la petición de ordenar la realización de cirugía deviene improcedente porque el procedimiento ya fue realizado y por tanto se configura el hecho superado.

No obstante el Juez Constitucional está en la obligación de evitar que las prerrogativas fundamentales de la niña María Camila Girón Montenegro, vuelvan a ser conculcadas por CAPITAL SALUD E.P.S.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece en el literal e: *"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras."*

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado frente al principio de continuidad del derecho a la salud como sigue:

"El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios" . Corte Constitucional, Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)." Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de un paciente claramente encuentran en riesgo.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada"

Si bien la cirugía ya fue realizada (y ello fue informado por la accionante), no es de poca trascendencia que los controles médicos se deben llevar a cabo según lo que determine el médico tratante y la efectivización de ello tampoco puede verse dilatada. Es deber legal, como ya se dijo, que la E.P.S., garantizar sin demoras la prestación del servicio de salud.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



En cuanto al tratamiento integral deprecado, no es viable que el Juez de Tutela lo conceda, habida cuenta que quien tiene el conocimiento científico para prescribir los tratamientos en cada caso, es el médico tratante. El Juez es profesional en derecho y no puede prescribir medicamentos, intervenciones y demás sin que el galeno tratante lo haya dictaminado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por encontrarse configurado el hecho superado, el amparo solicitado por **CAMILA DAYANNA MONTENEGRO OSPINA** actuando en nombre de su mejor hija **MARÍA CAMILA GIRÓN MONTENEGRO**

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S., disponer las gestiones administrativas a que haya lugar, a fin de que los controles de la menor María Camila Girón Montenegro sean programados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, por alguna de las I.P.S. que hagan parte de la respectiva red o si fuere necesario, se contrate una Institución que garantice las citas en mención. Se conmina a la accionada para que asegure sin dilaciones, la prestación del servicio a la niña, teniendo en cuenta que no solo se trata de sus derechos fundamentales sino que estos tienen un carácter prevalente en nuestro ordenamiento. De lo ordenado deberá la accionada informar inmediatamente a este Juzgado.

TERCERO: DESVINCULAR a ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

CUARTO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c634c939d7b1b9df8fc471231c0d8ea9c19188c05218e1b49be0404303b1b6

Documento generado en 13/01/2021 11:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614